

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**ESTADO DE FECHA: 07/03/2024**

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00225-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto dar Traslado de las Excepciones	J00por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, esto es el traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Adm...	 
1	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00225-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada 15 ...	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00581-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMERITA DEL SOCORRO OCHOA DE MERCADO, ELIZABETH MERCADO OCHOA, ELVER DE JESUS MERCADO OCHOA, JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto termina proceso por Pago	J00TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se Ordena que por Secretaria Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada....	 

3	<a href="#">20001-33-33-002-2014-00499-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto de Tramite	J00Por Secretaría REITERAR al contador a del Tribunal Administrativo del Cesar Ariadne Lorayne Mendoza Yepes, remita el informe correspondiente a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejec...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00099-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM OLASCUAGA CARDOZO, ONIDIS OLASCUAGA CARDOZO, YANELIS OLASCUAGA CARDOZO, GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGA VIVEROS, LIBARDO OLASCUAGA CARDOZO, CARMEN ALICIA CARDOZO BENITEZ, SANDRA PATRICIA DUQUE PUERTA, EDILMA OLASCUAGA CARDOZO, BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO, ALCIDES MANUEL OLASCUAGA CARDOZO, YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto de Tramite	J00, el Despacho, en aras de garantizar los principios de transparencia en las actuaciones judiciales, pone de presente al apoderado de los ejecutantes que en la plataforma SAMAI podrá consultar todas...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00099-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM OLASCUAGA CARDOZO, ONIDIS OLASCUAGA CARDOZO, YANELIS OLASCUAGA CARDOZO, GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGA VIVEROS, LIBARDO OLASCUAGA CARDOZO, CARMEN ALICIA CARDOZO BENITEZ, SANDRA PATRICIA DUQUE PUERTA, EDILMA OLASCUAGA CARDOZO, BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO, ALCIDES MANUEL OLASCUAGA CARDOZO, YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a est...	 

5	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00081-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto termina proceso por Pago	J00 DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2024 12:14PM...	 
6	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00272-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS MARIA MEJIA CASTILLA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00por la secretaría se desarchiva, digitalice y cargue en la plataforma SAMAI el expediente contenido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Nuris María Mejía Cas...	 
7	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00338-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIDA SOFIA NIEVES DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	06/03/2024	Auto ordena enviar proceso	J00por secretaría remítase al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, la documental obrante a índice 5 de la plataforma SAMAI, para su conocimiento y fines pertinentes. . Documento firmado...	 
8	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00299-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2024	Auto Para Alegar	J00CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, opo...	 

9	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00534-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA LUCIA ESTRADA ARIAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize . Documento firmado e...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00089-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INES TARAZONA AREVALO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	06/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Rechazar la demanda cn respecto a la Prosperidad Social y Por secretaría cargar debidamente indexado y digitalizado a la plataforma SAMAI, la demanda presentada por Inés Tarazona Arévalo contra la...	 
11	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00221-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIAN ASTRID ALMANZA MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/03/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
12	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00154-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDDY PATIÑO ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, para su correspondiente Reparto a los Juzgado Admini...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Freddy Patiño Aldana.  
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y otros.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00154-00

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Es así como una vez expirado el término de traslado de la demanda, se advierte la configuración de la excepción previa denominada “**falta de competencia por razón del territorio**”, al verificar que el titular de la asignación de retiro- Dagoberto Patiño (QEPD) - de la cual se pretende por el demandante la sustitución pensional, prestó sus servicios en el Departamento de Policía de Caldas, tal y como dan cuenta en la certificación de último lugar de prestación de servicios<sup>2</sup>, hoja de servicios No 2270<sup>3</sup>, resolución asignación de retiro<sup>4</sup>, sentencias reliquidación asignación de retiro de Dagoberto Patiño, proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>5</sup>; por lo que estima que la competencia para conocer de este asunto está dada al Juez Administrativo del último lugar donde se prestaron los servicios, esto es los Juzgados Administrativos de Manizales- Caldas.

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante.<sup>6</sup>

Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas y en el caso concreto, sin lugar a elucubración adicional y una vez verificado en su integridad el expediente prestacional del causante de la asignación de retiro de la cual se pretende su sustitución pensional por el hoy demandante, se acreditó que su último lugar de

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Fl. 162- documento 13 SAMAI.

<sup>3</sup> Fl. 16 – documento 13 SAMAI.

<sup>4</sup> Fl. 25 – documento 13 SAMAI.

<sup>5</sup> Fl. 112Ss- documento 13 SAMAI.

<sup>6</sup> Artículo 156 No 2 Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 156 No 3 Ley 1437 de 2011.

prestación de servicios fue en el Departamento de Policía de Caldas, desempeñando el cargo de agente, tal como se observa en la certificación de último lugar de prestación de servicios<sup>8</sup>, hoja de servicios No 2270<sup>9</sup>, resolución asignación de retiro<sup>10</sup>, sentencias reliquidación asignación de retiro de Dagoberto Patiño, proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>11</sup>.

Por ende, este Despacho no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio del agente ® Dagoberto Patiño fue en el Departamento de Caldas, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Manizales- Caldas (Reparto).

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es declarar probada de oficio la excepción, denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia” y se ordenará su envío por secretaría a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales- Caldas, para ser repartido en los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, para su correspondiente Reparto a los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales- Caldas (Reparto), conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

8 Fl. 162- documento 13 SAMAI.  
9 Fl. 16 – documento 13 SAMAI.  
10 Fl. 25 – documento 13 SAMAI.  
11 Fl. 112Ss- documento 13 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80959ed3f43964ffb129bae04256b02def30e4d9a5b70030ae5b01c6b0c488e1**

Documento generado en 05/03/2024 07:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Lilian Astrid Almanza Medina  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y Otros  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00221-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de febrero de 2024 (documento 00028, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martinez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/hmg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc681c2834deff21bf86f789d1eea3c7bc3af3b220e02657119ddbde59e7dee5**

Documento generado en 01/03/2024 09:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Inés Tarazona Arévalo.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía  
Nacional, Ejército Nacional, UARIV.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00089-00

Mediante auto de fecha dos (2) de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, concediéndole el término de diez (10) días, para que subsanare el yerro anotado so pena de rechazar la demanda, ello en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Una revisada en su integridad la plataforma SAMAI, se observa que, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda en los términos indicados en providencia de data 2 de octubre de 2023.

El artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Finalmente, se advierte que en el asunto bajo examen no se ha notificado al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- la demanda de la referencia en los términos expuestos en providencias de data 5 de junio de 2023 y 2 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por Inés Tarazona Arévalo en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente lo dispuesto en proveído de fechas 5 de junio de 2023 y 2 de octubre de 2023, al representante legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por secretaría cargar debidamente indexado y digitalizado a la plataforma SAMAI, la demanda presentada por Inés Tarazona Arévalo contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, UARIV, con sus respectivos anexos, al igual que las providencias proferidas en el asunto bajo examen.

QUINTO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a840faa8318e7c1f4b2c91987f666b5e1d086192b5c8ef54db22da83c51153**

Documento generado en 06/03/2024 02:17:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ana Lucia Estrada Arias.  
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00534-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610e57135fc281862f8281b862e0a7e13788acf2bfc3951aa2a1c8126464233**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00299-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000166705 del 2017-09-25, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000243595 del 2017-12-11, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de esta y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Johana Patricia Solano Solano, identificado con CC: 1.143.325.642 y TP: 138.725 del C.S de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330bc7be9d2d2df1c03595a692122ec8a1614d1f939ca07a3280411f43d794d**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Alida Sofia Nieves de la Hoz.  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00338-00

A documento 5 de la plataforma SAMAI, reposa poder otorgado al Dr. Dayan Esmeral Aponte, para que fungiese como apoderado de la entidad territorial demandada- Municipio de Valledupar- Cesar- en el ejecutivo de la referencia; no obstante lo anterior se observa que en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, el Despacho declaró la falta competencia para conocer del asunto ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar.

En consecuencia, por secretaría remítase al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, la documental obrante a índice 5 de la plataforma SAMAI, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, realícense las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2b653a8410c8782eff7c251987291ddb61ae7acb07abc82cd55af5a2d81d**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Nuris María Mejía Castilla.  
DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00272-00

El doctor Mariano Amaris Consuegra, quien manifiesta fungir como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, solicita el reconocimiento del señor Luis Miguel Guerra Mejía, como sucesor procesal de la señora Nuris María Mejía Castilla, de quién afirma era su madre y falleció el 24 de enero de 2019.

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia cargado en el SAMAI, se observa que, en providencia de 11 de octubre de 2022, se dio obedézcase y cúmplase de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022 que modificó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, ordenándose en consecuencia el archivo del expediente.

Por ende, en aras de resolver lo solicitado por quien manifiesta fungir como apoderado de la demandante, se hace necesario que por la secretaría se desarchive, digitalice y cargue en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Nuris María Mejía Castilla contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza de radicado 20001-33-33-003-2015-00272-00. Para tal efecto se le otorga un término improrrogable de diez (10) días.

Una vez realizado lo anterior por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia y realícese las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7245fe04068bec75caaf0b6691ea08691737d533c5ead44ef6e390cab2732**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior).

DEMANDANTE: Sandy Simancas y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado de los ejecutantes solicita<sup>1</sup> el fraccionamiento del título de depósito judicial No 424030000778286 de un valor de (\$340.131.438,16) y en consecuencia se ordene el posterior pago del título convertido y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1.- Fraccionamiento de título de depósito judicial y Terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 1° de marzo de 2018<sup>2</sup>, se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente en audiencia de fecha 08 de octubre de 2019<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

Posteriormente en providencia del 13 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito<sup>4</sup>; y en providencia de data 1° de febrero de 2022, se ordenó la terminación del proceso con respecto a la Rama Judicial, por pago de la obligación, quedando como capital de cobro en contra de la Fiscalía General de la Nación la suma de (\$280.866.294), que correspondía al 50% de la condena impuesta a las demandadas.

En providencia de fecha 6 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ascendiendo a la suma de Ciento Setenta y Seis Millones Novecientos Siete Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (\$176.929.907,65).

Finalmente, en providencia de fecha 10 de octubre de 2023<sup>6</sup>, se fijó por el Despacho, el valor de Siete Millones Ochenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos ML (\$7.081.657) por concepto de costas procesales los cuales se encuentran pendientes de cancelar a los ejecutantes.

De otro lado, una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentran asociados al ejecutivo de la referencia los siguientes títulos de depósito judicial:

No de Título.	Valor.
424030000778286	\$340.131.438,15
424030000778218	\$ 13.728.376,84
Total.	\$353.859.814,99

1 Documento 240 SAMAI.  
2 Documento 36 SAMAI.  
3 Documento 64 SAMAI.  
4 Documento 100 SAMAI.  
5 Documento 208 SAMAI.  
6 Documento 224 SAMAI.

En consecuencia, al ascender el crédito del ejecutivo de la referencia a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Once Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Sesenta y Cinco Centavos (\$184.011.564,65), y encontrarse constituido título de depósito judicial No 424030000778286 por un valor de Trescientos Cuarenta Millones Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Quince Centavos (\$340.131.438,15), SE ORDENARÁ FRACCIONAR este en dos así:

Uno por valor de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Once Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Sesenta y Cinco Centavos (\$184.011.564,65), que es el valor de la liquidación del crédito más las costas procesales, el cual será entregado al apoderado de los ejecutantes Nevio de Jesús Valencia Sanguino, identificado con CC: 77.170.671 y TP: 107.941 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir, y el otro por la suma restante esto es por un valor de Ciento Cincuenta y Seis Millones Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos ML (\$156.119.874), a favor de la Fiscalía General de la Nación, como remanente del ejecutivo de la referencia.

De la misma manera por ser producto de remanentes causados a favor de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación-, se ordenará la entrega a esta del título de depósito judicial No 424030000778218, por un valor de Trece Millones Setecientos Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$13.728.376,84).

Por lo anterior, al acreditarse el pago total de la obligación por parte de las demandadas, esta judicatura estima que se cumplen con los supuestos facticos contenidos en el artículo 461<sup>7</sup> del CGP, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por parte de la(s) entidad(es) públicas ejecutada(s).

Por todo ello, se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No 424030000778286 de un valor de un valor de Trescientos Cuarenta Millones Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Quince Centavos (\$340.131.438,15), en dos así:

1.- Uno por valor de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Once Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Sesenta y Cinco Centavos (\$184.011.564,65), el cual será entregado al apoderado de los ejecutantes Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino, identificado con CC: 77.170.671 y TP: 107.941 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir, conforme lo expuesto.

2- Uno por valor de Ciento Cincuenta y Seis Millones Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos ML (\$156.119.874), a favor de la Fiscalía General de la Nación, el cual será entregado a esta, como remanente del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

---

7 ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

SEGUNDO: Entregar a la Fiscalía General de la Nación, el título de depósito judicial No 424030000778218, por un valor de Trece Millones Setecientos Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$13.728.376,84), por ser producto de remanentes causados a su favor, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada-Fiscalía General de la Nación-. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175508e2009bb39ab585dc949b1cc466a63a7d8b29a31a4c99d7baff97072a2**

Documento generado en 05/03/2024 07:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).  
DEMANDANTE: William Olascuaga Cardozo y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia- aprobación y/o modificación del crédito- se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, se encuentra surtido y la entidad ejecutada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a este Despacho, ello con el objeto de que realice informe con respecto al crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo, en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada. (Tener en cuenta las liquidaciones presentadas por el ejecutante a documentos 98 y104 SAMAI).

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante llegara a tener alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf8e19b5c0eef3df2744f43471f20112c23a7fbef82bbf9acc00952ebb3a33**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)  
DEMANDANTE: William Olascuaga Cardozo y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

El apoderado de los ejecutantes, en ejercicio del derecho de petición solicita información relacionada sobre la (s) liquidación (s) del crédito presentadas por los ejecutantes al interior del ejecutivo de la referencia.

Al respecto se hace necesario precisar al apoderado de los ejecutantes que la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado<sup>1</sup> como de la Corte Constitucional<sup>2</sup> han sentado el criterio que **el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos prescritos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses**; por lo que no es dable por parte de los sujetos procesales hacer uso del derecho de petición para solicitar la realización de determinados trámites procesales (*pronunciamiento liquidaciones del crédito*), tal como lo pretende el apoderado de los ejecutantes con el derecho de petición impetrado al interior del plenario de la referencia.

No obstante, lo anterior, el Despacho, en aras de garantizar los principios de transparencia en las actuaciones judiciales, pone de presente al apoderado de los ejecutantes que en la plataforma SAMAI podrá consultar todas las actuaciones y documentos que reposen en la referida plataforma, entre los cuales podrá consultar lo relacionado con lo requerido en el derecho de petición incoado.

Finalmente, se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos**.

Comuníquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2020-01433-01 (AC).  
2 Sentencia T- 377/2000, T-206-2018, T-394-2018.



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b0eac49e100a995d1c3438a3c05fdbb83122e5b6a6c46e8611b92b8631b82f**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)  
DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia- esto es- aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes-, se advierte que no ha sido allegado por parte del Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, el informe ordenado en providencia de fecha 18 de julio de 2023<sup>1</sup> y reiterado en providencia de data 3 de febrero de 2024<sup>2</sup>. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría REITERAR al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar- Ariadne Lorayne Mendoza Yepes-, remita el informe correspondiente a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada. Para tal efecto cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, en la cual el Despacho se pronunciará en lo atinente a la actualización del crédito presentada por los ejecutantes y la solicitud de entrega de título de depósito judicial deprecada.

TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige la fecha de la providencia obrante a documento 122 SAMAI, la cual quedará de la siguiente forma: "Valledupar tres (3) de febrero de 2024". Dejar incólumes los demás partes de lo dispuesto en la providencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Documento 106 SAMAI.  
2 Documento 122 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89565f3044c9b10ed0f1571740cd0d4f3dcf56de9a5adff0e46f83cfaeb1f52e**

Documento generado en 06/03/2024 02:17:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ-  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00581-00

El apoderado de los ejecutantes solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

J03/SPS/cps



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4030b485e2096f5554285027ddb73e468658a0e1befde7a3a1cb323b4dc4b7c**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)  
DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 321-323 del CGP, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada 15 de abril de 2021 que decretó unas medidas cautelares en el ejecutivo de la referencia.

Por Secretaría, remítase cuaderno digitalizado de las medidas cautelares a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el trámite del recurso concedido.

Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f218ca80d28bb71ee1aa9ea149ea53ed870558866f280c047b47594b4eba7**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)  
DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.  
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

Al encontrarse ejecutoriada la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, esto es el traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por el término previsto en el art. 443 del CGP.

Una vez surtido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d96fed79a30559112997b88a9a6cff25344992a549e26b5e90c5d0aaf4be8c**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**